

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: LUCÍA DEL CARMEN GUTIÉRREZ CÁRCAMO y JAIRO ANTONIO DÍAZ RINCÓN
DEMANDADO: CLÍNICA CHICAMOCHA S.A.
RADICADO: 680013103011 2021 00261 00

CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente demanda radicada en la oficina judicial el día 23 de febrero del 2021, para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 20 de septiembre del 2021.

*Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2021-00261-00

Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al despacho la presente demanda VERBAL DE MAYOR CUANTÍA SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, formulada a través de apoderada judicial por LUCÍA DEL CARMEN GUTIÉRREZ CÁRCAMO y JAIRO ANTONIO DÍAZ RINCÓN en nombre propio y en representación legal de sus menores hijos JUAN DIEGO y JEYDER ADONIS DÍAZ GUTIÉRREZ, KERECK NAIOBIT BALDOVINO GUTIERREZ y SHIRLY ARLETH GUTIÉRREZ CÁRCAMO, contra la CLÍNICA CHICAMOCHA S.A.

En ese orden de ideas, procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 73, 74, 75, 77, 78, 82, 83, 84, 85, 89, 90 y 368 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás disposiciones concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. En vista de que la medida cautelar que solicita no es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P., deberá arrimar la prueba de haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, o en su defecto, modificar la pretensión cautelar a una admisible conforme el adjetivo procesal vigente.

Así entonces y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de ser rechazada. El escrito y sus anexos apórtense por el medio tecnológico dispuesto por el juzgado para tal fin: j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las previsiones del artículo 109 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda VERBAL DE MAYOR CUANTÍA SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, formulada a través de apoderada judicial por LUCÍA DEL CARMEN GUTIÉRREZ CÁRCAMO y JAIRO ANTONIO DÍAZ RINCÓN en nombre propio y en representación legal de sus menores hijos JUAN DIEGO y JEYDER ADONIS DÍAZ GUTIÉRREZ, KERECK NAIOBIT BALDOVINO GUTIERREZ y SHIRLY ARLETH GUTIÉRREZ CÁRCAMO, contra la CLÍNICA CHICAMOCHA S.A.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: LUCÍA DEL CARMEN GUTIÉRREZ CÁRCAMO y JAIRO ANTONIO DÍAZ RINCÓN
DEMANDADO: CLÍNICA CHICAMOCHA S.A.
RADICADO: 680013103011 2021 00261 00

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ**

Para notificación por estado 075 del 06 de octubre de 2021.

Firmado Por:

**Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9055b397f71f825b73a461039d9a50c81af10e143d7b6c43360eca4a3c8467
be**

Documento generado en 05/10/2021 10:30:07 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**